



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Custodia Y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00071 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 3 señala que le compete el trámite a éste Despacho Judicial, "**De la custodia, cuidado personal** y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios", cuando este municipio **sea el domicilio del N.N.A.**, acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibíden.-

Procede esta instancia a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. ANGIE SUAREZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de Representante Legal de la Niña EIMY YULIETH RODRÍGUEZ SUAREZ, en contra del Sr. HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ONOFRE.-

Verificado los hechos y las pruebas aportadas, no se acredita el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, por cuanto no se identifica de manera veraz, cual es el domicilio actual de la Niña E.J.R.S., situación que igualmente no se le permite proceder con el rechazo de la demanda y remisión al competente, conforme los parámetros establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso; éste Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele a la Sra. ANGIE SUAREZ RODRÍGUEZ un término improrrogable de cinco



(5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior Demanda de Custodia, Cuidado Personal y Guarda, promovida por la Sra. ANGIE SUAREZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de Representante Legal de la Niña EIMY YULIETH RODRÍGUEZ SUAREZ, en contra del Sr. HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ONOFRE, acorde lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la Sra. ANGIE SUAREZ RODRÍGUEZ un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUÉLLAR BURGOS
Jueza